RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 039-2007-CD-OSITRAN

Lima, 27 de junio de 2007

VISTOS:

El Oficio Nº 708-07-GS- OSITRAN remitido a la empresa COVIPERU con fecha 23 de abril de 2007, la Carta Nº C.331.07, de fecha 14 de mayo y la Carta Nº C386.07 de fecha 8 de junio de 2007, remitidas por la empresa COVIPERU; y, el Informe Nº 045-07-GAL-OSITRAN, de fecha 22 de junio de 2007, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Asesoría Legal han presentado al Consejo Directivo el Informe de vistos, que emite opinión con el fin de proponer al Consejo Directivo de OSITRAN, una interpretación contractual que permita aclarar el sentido de las estipulaciones contractuales contenidas en el inciso a) del Numeral 8.10 del Contrato de Concesión de del Tramo Vial Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica de la Carretera Panamericana Sur:

Que, la empresa concesionaria COVIPERU presentó una solicitud de Interpretación, en la que solicita al Consejo Directivo de OSITRAN que confirme la validez de su Interpretación del literal a) del Numeral 8.10 del Contrato de Concesión en el sentido que la obligación contenida en esa Cláusula se podría cumplir con contribuciones distintas a materiales y equipo, siempre que se alcance un monto de US \$10,000.00 Diez mil Dólares Americanos mensuales:

Que, de acuerdo con la interpretación realizada por la Gerencia de Supervisión, el pago realizado por COVIPERU a la PNP por los servicios de vigilancia y control, no habría cumplido con lo establecido en el inciso a) del Numeral 8.10 del Contrato de Concesión; estipulación que se referiría exclusivamente a convenir con la PNP, un Plan Anual que cubra razonablemente las necesidades de materiales y equipamiento;

Que, existe una discrepancia en la interpretación de las estipulaciones contractuales que determinan el alcance de las obligaciones relacionadas al pago de la contribución que el Concesionario debe realizar a la PNP, para la prestación de sus servicios en la vía concesionada;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos, el Consejo Directivo lo hace suyo, incorporándolo íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución:

Que, en consecuencia, en virtud de la facultad de interpretación de los Contratos de Concesión, establecida en el literal e) del Numeral 7.1 de la Ley Nº 26917 y el literal d) del artículo 53º del Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, que faculta a OSITRAN a interpretar los títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 27 de junio de 2007;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Interpretar el Inciso a) del Numeral 8.10 del Contrato de Concesión de la Red Vial Nº 6, Tramo Vial Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica en los términos siguientes:

"El Concesionario está obligado a coordinar con la Policía Nacional a fin de que esta autoridad preste los servicios de vigilancia y control que garanticen la seguridad en la vía.

A su vez, el Concesionario debe realizar contribuciones a la Policía Nacional por un monto mensual de US\$ 10,000.00 Diez mil Dólares de los Estados Unidos de América.

La referida contribución a la Policía Nacional puede realizarse en forma de equipamiento, materiales o cualquier otro medio permitido que contribuya a cubrir las necesidades de la policía en sus labores de vigilancia y control en la vía concesionada."

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el Informe Nº 045-07-GAL-OSITRAN a la empresa concesionaria COVIPERU, así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que supervise el cumplimiento de lo interpretado en la presente Resolución.

Artículo 5.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<u>www.ositran.gob.pe</u>).

Registrese, comuniquese y publiquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE Presidente del Consejo Directivo

Reg.Sal.NºPD9245-07

CARGO

REC]

INFORME Nº 045- 07-GAL-OSITRAN

Para

Julio Escudero Meza

Gerente General

De

Patricia Benavente Donayre

Gerente de Asesoría Legal (e)

Asunto

Opinión Técnica relativa a la Solicitud de Interpretación de la obligación contenida en el literal a) del numeral 8.10 de la Sección VIII del Contrato de Concesión de la Carretera Pucusana - Cerro Azul

- Ica, referida a los servicios de vigilancia y control en la Concesión.

Referencia

Carta COVIPERÚ C331.07

Fecha

22 de junio de 2007

I. ANTECEDENTES

- 1. El 20 de septiembre de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación de la Infraestructura que forma parte del Tramo Vial Puente Pucusana Cerro Azul Ica (en adelante, Contrato de Concesión y/o Contrato de Concesión Red Vial 6) de la Carretera Panamericana Sur R01S, entre el Estado de la República del Perú, a través del Ministerio de Transportes Comunicaciones (en adelante MTC) y CONCESIONARIA VIAL DEL PERU S.A. (COVIPERU).
- 2. Con fecha 13 de octubre 2005, con Carta Nº C.012.05, la empresa COVIPERU remitió a la Policía Nacional del Perú (PNP) el Convenio Nº 001-2006.
- 3. El 31 de agosto 2005 y 19 de septiembre del mismo año, al tener conocimiento de haber sido favorecida con la buena pro de la Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica (Red Vial 6); COVIPERU emitió diversas Cartas a la PNP, con el fin de iniciar la correspondiente coordinación.
- 4. Con fecha 03 de agosto 2006, OSITRAN remitió al Viceministro del Interior el Oficio Nº 162-06-GG-OSITRAN, adjuntando copia de los Convenios enviados por las empresas Concesionarias de los Tramos Viales Red Vial 5 y Red Vial 6 (COVIPERU), a las respectivas autoridades de la PNP, a fin de solicitar su apoyo para que dichas autoridades procedan a suscribir los correspondientes Convenios.
- 5. Con fecha 02 de octubre 2006, se suscribe el Convenio Interinstitucional Nº 001-2006, entre la PNP y la empresa COVIPERU. Dicho Convenio fue elaborado sobre la base del Convenio Nº 33-2005-MTC/20, suscrito el 27 de julio 2005, entre el



- Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes y Comunicaciones (en adelante PROVIAS Nacional) y la PNP.
- 6. El 04 de noviembre 2006, con Carta Nº C.840.06, la empresa COVIPERU entrega como donación cinco (05) paletas detectores de metales, a fin de ser utilizadas por la PNP, en los vehículos de transporte interprovincial.
- 7. El 22 de febrero 2007, con Carta Nº C.107.06, la empresa COVIPERU entrega como donación dos (02) pistolas radar para controlar velocidad de vehículos, dos (02) alcoholímetros, a fin de ser utilizadas por la PNP en el Tramo Vial en Concesión.
- 8. El 31 de marzo 2007, con Carta Nº C.223.07, la empresa COVIPERU entrega como donación una (01) computadora Pentium 4 e impresora, a fin de facilitar las labores que realiza la PNP a favor de la Comunidad y en especial de los Usuarios de las carreteras del País.
- 9. El 28 de marzo 2007, con Oficio Nº 578-07-GS-OSITRAN, se solicita a la empresa COVIPERU le remita copia del Convenio suscrito con la PNP, el cual debe contemplar el plan anual, a fin de que la PNP realice su función de vigilancia y control en la Carretera Panamericana Sur, tramo Pucusana Ica.
- 10. El 03 de abril 2007, con Carta Nº C.225.07, la empresa COVIPERU remite respuesta al Oficio Nº 578-07-GS-OSTRAN. Asimismo, adjunta su Carta Nº C.224.07 de fecha 02 de abril, mediante la cual remite a la PNP la Adenda 1 al Convenio de Cooperación Interinstitucional para su suscripción.
- 11. El 24 de abril 2007, con Oficio Nº 708-07-GS-OSITRAN, se comunica a la empresa COVIPERU que la Adenda al Convenio con la PNP, no cumple con lo estipulado en la Cláusula 8.10 del Contrato de Concesión. En tal sentido, se indicó que debía sujetarse a lo estipulado en dicha Cláusula y remitir una versión modificada del Convenio con la PNP, para lo cual se estableció un plazo de 15 días hábiles.
- 12. Con fecha 14 de mayo de 2007, mediante Carta Nº C.331.07, la empresa COVIPERU solicita al Consejo Directivo de OSITRAN que confirme la validez de su Interpretación del literal a) de la Cláusula 8.10 del Contrato de Concesión, en el sentido que el pago de una planilla de la PNP, es aceptable como cumplimiento de dicha obligación contractual o en su defecto, se ratifique que durante el 2006, al existir duda sobre los alances de dicho cumplimiento contractual, en lo referente al pago de la planilla de la PNP y adicionalmente, materiales y equipos; era contractualmente factible pagar alternativamente una de dichas prestaciones y no las dos.

II. OBJETO

SITRAN 1997 SERVE ASSESSMENT 13. Emitir opinión respecto a la interpretación que permita precisar el alcance de la obligación contenida en el en el literal a) del Numeral 8.10 de la Sección VIII del Contrato de Concesión de la Carretera Pucusana - Cerro Azul – Ica (Red Vial Nº 6), referida a los servicios de vigilancia y control prestados por la PNP en la carretera concesionada.

III. ANÁLISIS

III.1. Argumentos de la Solicitud de Interpretación de COVIPERU

- 14. En el documento de la referencia, el Concesionario señala que el Oficio Nº 708-07-GS-OSITRAN, contiene implícita la interpretación de la Gerencia de Supervisión, en el sentido que el pago realizado por COVIPERU a la PNP, por sus servicios de vigilancia y control, no habría cumplido con el inciso a) de la Cláusula 8.10 del Contrato de Concesión; la cual se referiría exclusivamente a convenir con la PNP un Plan Anual que cubra razonablemente las necesidades de materiales y equipamiento de dicha institución.
- 15. En el mismo documento señalado precedentemente, COVIPERU manifiesta su disconformidad con la interpretación "literal" de la Gerencia de Supervisión, solicitando a su vez al Consejo Directivo realizar una interpretación del Contrato distinta a la formulada por la Gerencia de Supervisión.
- 16. De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, COVIPERU propone interpretar el inciso a) de la Cláusula 8.10, en el sentido que el cumplimiento de la obligación contenida en dicho inciso se verificaría: "pagando a la PN por al menos US \$. 10,000.00 mensuales: (i) por los servicios de vigilancia y control; o alternativamente (ii) cumpliendo además con convenir con la PN un Plan Anual que cubra razonablemente las necesidades de materiales y equipamiento de dicha institución. En caso que uno de estas prestaciones sea menor a los US \$ 10,000.00 mensuales, COVIPERU está obligado a pagar el monto faltante con la otra prestación hasta completar los US \$.10,000.00 mensuales."
- 17. La interpretación que sostiene COVIPERU está dirigida a establecer un límite cuantitativo a la obligación contractual señalada en el inciso a) de la Cláusula 8.10 del Contrato de Concesión. El límite cuantitativo señalado por COVIPERU para el cumplimiento de dicha obligación es de US \$ 10,000.00 (Diez mil Dólares de los Estados Unidos de América) mensuales.
- 18. De acuerdo con la interpretación propuesta por COVIPERU, el hecho de que los Diez Mil Dólares a que se encuentra obligado a pagar en virtud de la Cláusula 8.10, Literal a), se destinen a: (i) cubrir los requerimientos de materiales y equipo; o, (ii) a pagar los servicios de vigilancia y control prestados por la PNP; no es relevante para verificar el cumplimiento de la obligación, pues estas dos opciones deben de interpretarse como alternativas de cumplimiento de la obligación señalada.
- 19. Señala COVIPERU, que el espíritu del Contrato es que el Concesionario apoye con US \$.10, 000.00 mensuales pagando la planilla de la PNP, o alternativamente con materiales o equipos que requieran, todo ello por al menos US \$ 10,000.00 mensuales y que, en caso que alguna de estas prestaciones, es decir, el pago de planilla o los materiales y equipo, sea menor a los US \$ 10,000.00; COVIPERU estaría obligado a pagar el monto faltante con la otra prestación, hasta completar los US \$ 10,000.00 mensuales.



- 20. COVIPERU también manifiesta, que cuando tomó posesión de la concesión se encontró con que los servicios de vigilancia y control eran prestados por la PNP mediante el pago de una planilla de policías en virtud a un Convenio celebrado en el 2005 entre la PNP y PROVIAS NACIONAL, en el cual la PNP venía cobrando por resguardar la concesión. COVIPERU manifiesta que es ante esta situación de hecho y ante la posibilidad de que la concesión quedara sin vigilancia, que aceptó continuar pagando con los servicios de vigilancia y control de la PNP.
- 21. Señala también COVIPERU, que el pago de la planilla se realizó por que de lo contrario, la PNP hubiera dejado de prestar los servicios de vigilancia y control, situación que habría originado que los usuarios corrieran innecesarios riesgos. COVIPERU señala que por ello, la interpretación señalada vulneraría el principio de Bienestar de los Usuarios establecido en el Numeral 5.5 de los "Lineamientos para la Interpretación de Contratos de Concesión" aprobados por Acuerdo Nº 557-154-04-CD-OSITRAN.
- 22. COVIPERU afirma que no debería pagar dos veces por un mismo concepto, señalando que el pago deberá destinarse al apoyo a la PN con el pago de la planilla o a cubrir los requerimientos de materiales y equipo.
- 23. La Concesionaria sostiene que, de aceptarse la interpretación absolutamente literal de la Gerencia de Supervisión, resultaría que COVIPERU deberá afrontar una obligación no prevista en el Contrato de Concesión, vulnerándose el Principio de equilibrio establecido en el Numeral 5.1 de los Lineamientos para la Interpretación de los Contratos de Concesión señalados en el numeral 21 del presente informe.
- 24. COVIPERU manifiesta que, durante el 2006, adicionalmente al pago de la Planilla de la PNP, contribuyó entregándole materiales y equipo, señalando a su vez la diferencia existente entre el monto que debe pagar NORVIAL S.A., concesionario de la Red Vial Nº 5 y COVIPERU por el mismo servicio.
- 25. Finalmente, COVIPERU concluye solicitando al Consejo Directivo que confirme la validez de su interpretación y deje sin efecto la interpretación de la Gerencia de Supervisión contenida en el Oficio Nº 708-07-GS-OSITRAN.

Asimismo, solicita que en el negado supuesto que el Consejo Directivo del OSITRAN no consagre la interpretación propuesta, se ratifique que durante el 2006, al existir duda sobre los alcances del inciso a) de la Cláusula 8.10, por tratarse de una situación jurídica nueva, no establecida en el Contrato de Concesión, lo resuelto por el Consejo Directivo, sólo puede regir a partir de la notificación, tal como lo señala el artículo 16.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

III.2. La función del OSITRAN de interpretar los contratos de concesión

26. La Ley Nº 26917, otorga a OSITRAN la siguiente función específica:

<< Artículo 7.- Funciones

GE ASEST

- 7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:
- e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación (...). >>

En efecto, el marco normativo regulatorio, de cumplimiento obligatorio para la empresa concesionaria conforme lo establecido en el propio contrato de concesión; establece que corresponde al OSITRAN interpretar los contratos de concesión de la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito, pues éste constituye el título que otorga a la empresa concesionaria el derecho de realizar todas las actividades comprendidas en la explotación económica de los Bienes de la Concesión.

27. Corresponde al Consejo Directivo del OSITRAN interpretar el contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el Numeral 14 de la Sección "Consejo Directivo", del Manual de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 046-2006-CD-OSITRAN.

III.3. De los principios de interpretación contractual

- 28. De acuerdo al Principio de la Buena Fe, la interpretación no debe conducir a resultados extraños o forzados. En ese sentido, debe darse al texto el sentido de lo que resulta usual y ordinario para una persona diligente en las circunstancias del caso (Articulo 168 del Código Civil). Por ello, el contrato debe ser interpretado de buena fe; asumiendo que la intención de las partes es colaborar entre ellas de manera leal para conseguir los fines que persiguen.
- 29. Debe entenderse las cláusulas de tal manera que todas tengan efectos y puedan ser ejecutadas. Una interpretación según la cual una cláusula no puede ser aplicada porque no tienen ningún efecto debe descartarse. A ello se denomina "principio de conservación del acto jurídico", según el cual entre dos posibles interpretaciones, una que mantiene los efectos del contrato y otra que lo deja sin efecto, debe preferirse siempre aquella que favorezca su vigencia.
- 30. De acuerdo al principio de interpretación sistemática, el contrato es una unidad (Artículo 169 del Código Civil), lo que supone entender que las cláusulas se interrelacionan entre sí. Se busca entonces que la interpretación considere que una cláusula contractual se encuentra relacionada con otras, con las cuales como conjunto, conforman un todo que debe ser consistente. En ese sentido, se debe preferir, entre varias interpretaciones posibles, aquella interpretación que da consistencia al todo.
- 31. Asimismo, de acuerdo al Principio de interpretación finalista del contrato de concesión (Artículo 170 del Código Civil), la interpretación a que se llegue debe ser siempre la más adecuada a la naturaleza y fines del contrato y de la obligación que se trate en particular.
- 32. Por su parte, mediante Acuerdo № 557-154-04-CD-OSITRAN, de fecha 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo del OSITRAN, aprobó los Lineamientos



para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre propuestas de Modificación y Reconversión de Contratos de Concesión. Norma que establece criterios para a analizar en los casos en que se presenten solicitudes de interpretación.

33. Los Lineamientos señalados, establecen que la interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, describiendo los métodos utilizados por la doctrina jurídica para realizar dicha tarea. Estos Lineamientos a su vez, establecen la posibilidad de aplicar el marco regulatorio vigente para interpretar algún aspecto comprendido en el Contrato.

III.4. Qué es lo que establece el contrato de concesión

34. El literal a) del Numeral 8.10 de la Sección VIII del Contrato de Concesión de la Carretera Pucusana - Cerro Azul – Ica, establece lo siguiente:

"8.10.- Los Servicios obligatorios que deberá implementar la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en forma gratuita serán los siguientes:

a) Coordinará con la Policía Nacional a fin que se presten los servicios de vigilancia y control en forma eficiente. Para ello, contribuirá con materiales y equipamiento para ser destinadas a las labores propias de dicha autoridad exclusivamente en la Concesión, para lo cual durante el primer trimestre de cada Año de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y la Policía Nacional deberá convenir un plan anual que cubra de manera razonable necesidades de la policía por un monto mensual ascendente a US \$ 10,000.00 (Diez mil Dólares de los Estados Unidos de América) o monto mayor previamente acordado por las Partes."

III.5. Evaluación Técnica

III.5.1. El Contenido de la Obligación:

- 35. La obligación contenida en el inciso a) de la Cláusula 8.10 del Contrato de Concesión puede analizarse en base a sus aspectos principales, los mismos que se señalan a continuación:
 - El primer aspecto comprendido en la obligación es la prestación, a cargo del Concesionario, consistente en coordinar con la Policía Nacional a fin de que se presten los servicios de vigilancia y control en la concesión en forma eficiente.
 - El segundo aspecto de la obligación contiene algunas prestaciones destinadas a cubrir las necesidades de la Policía Nacional en la ejecución del servicio de vigilancia y control. Entre estas prestaciones se pueden distinguir: la contribución con materiales y equipo, destinada a las labores de la policía; así como el establecimiento de un plan anual que cubra de manera razonable las necesidades de la policía. En relación con este plan, el contrato es claro al establecer que su monto mensual debe ascender a los US \$ 10,000.00 (Diez mil Dólares Americanos).
- 36. Del análisis realizado, se puede afirmar a partir de una interpretación finalista del contrato y en particular, de la obligación establecida en el inciso a) de la Cláusula



- 8.10; que dicha obligación se ha establecido a fin de garantizar la seguridad en la carretera concesionada.
- 37. A su vez, consideramos que a partir de una interpretación sistemática del Contrato, se puede establecer que la seguridad es un elemento fundamental en la calidad del servicio que debe ofrecer el Concesionario en la Red Vial Nº 6. Esto es así por que tanto la seguridad como la vigilancia están considerados bajo la definición de Servicios Obligatorios. Este tipo de servicios, a diferencia de los Servicios Opcionales, son un elemento necesario para definir la calidad del servicio en la vía concesionada.
- 38. De acuerdo con lo señalado, consideramos que la interpretación del contrato debe hacerse sin perder de vista uno de los aspectos más importantes de la ejecución del contrato, que es garantizar la seguridad en la vía. Esto significa que no debería aceptarse aquella interpretación que pueda afectar negativamente la seguridad en la concesión.
- 39. En cuanto a la obligación de coordinar con la Policía Nacional, es claro que ésta ha sido establecido atendiendo a que la Policía Nacional es la institución titular en la prestación de la vigilancia y control de la seguridad ciudadana, por lo tanto, es la encargada directa de garantizar la seguridad ciudadana en la carretera.

En este sentido, al Concesionario solo se le puede exigir que coordine con la PNP y que asuma el monto máximo a que se refiere el Literal a) del Numeral 8.10, a fin de que dicha institución realice las labores que le corresponde de acuerdo a las Leyes Aplicables. En este caso, estaremos ante una obligación de medios, es decir aquella obligación en la que el deudor está obligado a actuar con la diligencia necesaria, sin exigírsele un resultado material concreto, más allá del establecido en el Numeral 8.10.

- 40. En lo que se refiere a las demás prestaciones a cargo del Concesionario, consideramos que la determinación de su alcance, también se debe precisar por medio de una interpretación finalista. En este sentido, estas prestaciones están destinadas a que el Concesionario contribuya con la Policía Nacional a fin de que esta institución pueda garantizar la seguridad ciudadana en la vía concesionada.
- 41. En este orden de ideas, debe entenderse que el Concesionario está obligado a contribuir con la Policía de tal manera que le permita garantizar la seguridad en la Concesión. Así, el inciso a) del Numeral 8.10 establece la obligación para la sociedad concesionaria, de convenir con la PNP un plan que cubra las necesidades de la policía por un monto ascendente a Diez mil Dólares.
- 42. Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con una interpretación finalista, el concepto de necesidades de la policía anteriormente mencionado, no debe limitarse al equipamiento y materiales, sino que puede incluir otros conceptos, siempre que estos contribuyan a que la policía garantice la seguridad ciudadana en la concesión y estén permitidos por el ordenamiento jurídico nacional.
- 43. Aunque una interpretación literal del inciso a) de la Cláusula 8.10 del Contrato podría llevarnos a concluir que la contribución del Concesionario a favor de de la



• 🕏

policía solo puede realizarse a través de materiales y equipamiento, también es posible, en base a una interpretación sistemática y finalista, determinar que <u>el convenio a suscribirse debe cubrir de manera razonable las necesidades de la Policía, sin excluir otro tipo de contribuciones distintas a los materiales y el equipamiento.</u>

En este sentido, confrontados con estas posibles lecturas del Contrato, consideramos que el sentido de la cláusula es que la contribución permita cubrir las necesidades de la Policía en relación con sus tareas de vigilancia y control destinadas a garantizar la seguridad en la concesión, sin excluir ningún tipo de contribución distinta a materiales y equipo, que permita alcanzar este fin.

- 44. A su vez, es necesario señalar que el monto exigible establecido por el Contrato para la contribución del Concesionario es de US \$. 10,000.00. Tal como señaláramos anteriormente, esta contribución debe destinarse a cubrir las necesidades de la policía en la prestación de los servicios de vigilancia y control en la concesión, sin limitarse a los materiales y equipamiento.
- 45. Consideramos que establecer el monto exigible de la contribución del concesionario es importante a fin de contar con una referencia cuantitativa para tal contribución. Teniendo en cuenta la naturaleza de la relación concesional, resulta fundamental para el Concesionario reducir la incertidumbre en relación a los costos de la prestación del servicio. En este caso, el límite de US \$ 10,000.00 establecido en el Contrato, permite limitar el monto exigible al concesionario como contribución para cubrir las necesidades de la Policía en materia de vigilancia y control.
- 46. También debemos señalar que si bien el monto límite exigible para la contribución del Concesionario a la Policía Nacional es de US\$ 10,000.00, nada impide que el Concesionario, a título de liberalidad, realice contribuciones superiores a dicho monto, siempre y cuando lo considere necesario para que los servicios de vigilancia y control se presten adecuadamente en la vía concesionada.
- 47. A su vez, opinamos que en el caso se considere necesario aumentar el monto exigible como contribución a la Policía Nacional, en razón a un aumento en las necesidades de vigilancia y control en la vía, corresponderá a las Partes, Concedente y Concesionario, realizar un aumento al límite exigible establecido, a través de la modificación contractual correspondiente.
- 48. Finalmente y en el mismo sentido, con el fin de facilitar una adecuada aplicación del contrato de concesión, consideramos que sería conveniente que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones coordine con el Ministerio del Interior, como entidades del Estado involucradas; el establecimiento de los porcentajes dinerarios que COVIPERU podrá aportar (por concepto de equipamiento, materiales, recursos humanos u otro medio permitido que contribuya a cubrir las necesidades de la policía en sus labores de vigilancia y control en la vía concesionada); así como un mecanismo de rendición de cuentas y control, que permitan una asignación adecuada del monto correspondiente a la contribución a la Policía Nacional, de manera que se garantice el uso eficiente de estos recursos.



IV. CONCLUSIONES

- 1. De acuerdo al análisis realizado en el presente informe, consideramos que el alcance de la obligación contenida en el inciso a) de la Cláusula 8.10 del Contrato de Concesión de la Red Vial Nº 6, debe precisarse a través del criterio de interpretación finalista, es decir atendiendo a los fines para los cuales fue establecida dicha obligación.
- 2. El criterio finalista debe primar sobre una interpretación literal del Contrato, especialmente si de la aplicación de este criterio puede perjudicarse la finalidad perseguida al establecerse la obligación.
- 3. La finalidad de la obligación establecida en el inciso a) de la Cláusula 8.10, es garantizar la seguridad en la vía concesionada.
- 4. La fórmula propuesta en el contrato para garantizar dicha seguridad, consiste en obligar al Concesionario a realizar coordinaciones con la PNP a fin de que esta autoridad preste los servicios de vigilancia y control en la vía concesionada. A su vez, esta fórmula contempla la obligación para el Concesionario de realizar contribuciones destinadas a cubrir las necesidades de la PNP.
- 5. La contribución exigible al Concesionario a favor de la PNP, asciende a un monto de US \$ 10,000.00 (Diez mil Dólares de los Estados Unidos de América).
- 6. El contenido de la contribución no se limita al equipamiento y materiales sino que puede incluir otras necesidades de la PNP, siempre que contribuyan a que la PNP preste de manera adecuada la vigilancia y control en la carretera concesionada, que es el servicio que las partes han perseguido garantizar en el contrato de concesión.

V. RECOMENDACIONES

Elevar el presente informe a consideración del Consejo Directivo del OSITRAN y proponer la siguiente interpretación del inciso a) de la Cláusula 8.10 del Contrato de Concesión de la Red Vial Nº 6, Tramo Vial Puente Pucusana-Cerro Azul-Ica:

<< El Concesionario está obligado a coordinar con la Policía Nacional a fin de que esta autoridad preste los servicios de vigilancia y control que garanticen la seguridad en la vía.</p>

A su vez, el Concesionario debe realizar contribuciones a la Policía Nacional por un monto exigible de US\$ 10,000.00 Diez mil Dólares de los Estados Unidos de América.

La contribución a la Policía Nacional puede realizarse en forma de equipamiento, materiales o cualquier otro medio permitido que contribuya a cubrir las necesidades de la policía en sus labores de vigilancia y control en la vía concesionada"

Recomendar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que con el fin de coadyuvar a una decuada aplicación del contrato de concesión, realice con el Ministerio del Interior las

coordinaciones interinstitucionales necesarias para que se determine los porcentajes dinerarios que COVIPERU podrá aportar (por concepto de equipamiento, materiales, recursos humanos u otro medio permitido que contribuya a cubrir las necesidades de la policía en sus labores de vigilancia y control en la vía concesionada); así como un mecanismo de rendición de cuentas y control, que permitan una asignación adecuada del monto correspondiente a la contribución a la Policía Nacional, de manera que se garantice el uso eficiente de estos recursos.

Atentamente,

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE Gerente de Asesoría Legal (e)

MCE/jb REG.SAL-GAL: 6696 MP: 6696